



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI039/2016

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad y declaratoria de inexistencia de la información recaída a la solicitud de información UE/16/00083.

A n t e c e d e n t e s

- 1. Solicitud de Información.** El 13 de enero de 2016, el C. Raúl Mondragón (solicitante) ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) en la que se pidió lo siguiente:

Información solicitada

“de todos los partidos políticos que aun se encuentran con registro copia de las facturas de los gastos de producción de los spots realizados desde el año 2012 a la fecha. así como relación de dichos gastos.” (Sic)

- 2. Turno al (OR).** El 14 de enero de 2016 (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) a través del sistema, a efecto de darles trámite.
- 3. Respuesta del OR (UTF).** El 21 de enero de 2016 (dentro del plazo establecido), la UTF dio respuesta a través del sistema y oficio INE/UTF/DRN/1137/2016, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>De conformidad con lo establecido por los artículos 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano técnico que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento.</p> <p>Haga saber al interesado que se ponen a su disposición un aproximado de 1,229 hojas útiles referentes a copias de las facturas correspondientes a los gastos de producción de los spots realizados por los partidos políticos nacionales reportados en los ejercicios 2012 al 2014.</p>	Confidencial



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI039/2016

Respuesta de la UTF		Tipo de información
<p>Asimismo, se hace del conocimiento que la información contiene los siguientes datos personales:</p>		
Datos que contiene el documento	Fundamento aplicable	
	1. Clave Bancaria Estandarizada (CLABE interbancaria)	<p>Resulta aplicable el Criterio CI-INE05/2015 emitido por el Comité de Información del Instituto, cuyo rubro es <i>"DATOS PERSONALES QUE SON CONSIDERADOS CONFIDENCIALES. ANTE UNA NUEVA SOLICITUD DE ACCESO, SE ENTIENDE POR CONFIRMADA LA CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES O PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE NO SERÁ NECESARIO SOMETERLA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN."</i></p> <p>Asimismo, el Acuerdo INE-ACI-008/2015.</p>
X	2. Clave de elector	
	3. Clave de Registro e Identificación Personal (CRIP)	
X	4. Clave Única de Registro Poblacional (CURP)	
	5. Correo electrónico particular	
X	6. Domicilio particular	
	7. Estado civil	
	8. Huella dactilar	
	9. Número de cartilla militar	
X	10. Número de cuenta bancaria	
	11. Número de pasaporte	
	12. Número de seguridad social	
	13. Número de teléfono particular	
X	14. Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas	
	OTROS DATOS PERSONALES	<p>Dichos datos se clasifican como información confidencial, en términos a lo establecido por los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII; 11, párrafos 1, 2, 5; 12; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracción IV y V; 31, párrafo 3; 35; 36, y 37, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
X	1. Firma de particulares	

En este sentido, si así lo desea el solicitante, para obtener dicha información deberá cubrir el costo de recuperación, de conformidad con lo previsto en el artículo 30, numeral 2, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que una vez liquidado el importe respectivo le sea entregada la información en cita.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI039/2016

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>Es importante mencionar que los trabajos de auditoría que realiza esta autoridad fiscalizadora, se basan en pruebas selectivas de las que se obtiene evidencia comprobatoria en el grado que se requiera para suministrar una base objetiva de los trabajos realizados, por lo que una vez concluido el proceso de revisión respectivo, no se cuenta con el 100% de la documentación presentada por los institutos políticos como soporte de sus informes.</p>	
<p>(...)</p> <p>Asimismo, haga saber al interesado que respecto al ejercicio 2015, la información de su interés es inexistente en razón de que los informes anuales correspondientes serán presentados por los partidos políticos ante esta Unidad Técnica a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año 2015, según lo dispuesto en el artículo 78, numeral 1, inciso b) fracción de la Ley General de Partidos Políticos, es decir, a finales del mes de marzo del año 2016.</p> <p>Ante tales circunstancias, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, numeral 3, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sugiere turnar la solicitud de mérito al a los partidos políticos nacionales, a efecto de que se pronuncien respecto de la información de interés del solicitante.</p>	Inexistente

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

Se sugirió el turno a todos los Partidos Políticos.

- 4. Turno al (PP).** El 22 de enero de 2016 (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud a los partidos políticos Acción Nacional (**PAN**), Revolucionario Institucional (**PRI**), de la Revolución Democrática (**PRD**), del Trabajo (**PT**), Verde Ecologista de México (**PVEM**), **Movimiento Ciudadano Nueva Alianza (PNA)**, **MORENA** y Encuentro Social (**PES**), a través del sistema a efecto de darle trámite.
- 5. Suspensión de plazos.** De conformidad con el Acuerdo INE-ACI010/2015, fueron suspendidos los plazos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, el 1 de febrero de 2016.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI039/2016

6. **Respuesta del PP (PVEM).** El 02 de febrero de 2016 (dentro del plazo establecido), el PVEM dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta del PVEM	Tipo de información
En atención a su solicitud me permito informarle que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 y 31 del reglamento de la materia, y después de hacer una búsqueda minuciosa en mis archivos, la información que solicita consta de un total de 56 fojas útiles, las cuales se entregarán previo pago.	Pública

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

7. **Respuesta del PP (PRI).** El mismo día (dentro del plazo establecido), el PRI dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta del PRI	Tipo de información
<p>... indica que la Subsecretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de este Partido Político, mediante oficio SF/ST/0020/2016, comunicó que las facturas realizadas por producción de spots durante los ejercicios 2012, 2013 y 2014 ya fueron entregadas al solicitante por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.</p> <p>Ahora bien, por lo concerniente a los gastos de producción de spots durante el ejercicio 2015, se adjunta copia simple de las facturas correspondientes. Sin embargo, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, el informe anual correspondiente al ejercicio 2015 deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días siguiente al último día de diciembre de 2015, por lo que la totalidad de las facturas correspondientes a gastos de producción antes señaladas podrían sufrir modificaciones.</p> <p>Por tal motivo, dicha información es considerada pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	Pública

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

8. **Respuesta del PP (Movimiento Ciudadano).** El 03 de febrero de 2016 (dentro del plazo establecido), Movimiento Ciudadano dio respuesta a través del



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI039/2016

sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de movimiento Ciudadano	Tipo de información
Pone a disposición una relación de facturas de gastos de producción y las facturas (45 fojas simples)	Pública

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

- 9. Ampliación del plazo.** El 04 de febrero del 2016, se notificó al solicitante a través de sistema y mediante correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al CI.
- 10. Respuesta del PP (PNA).** El 07 de febrero de 2016 (dentro del plazo establecido), el PNA dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta del PNA	Tipo de información
En respuesta a su solicitud, le comento que tanto las facturas de los gastos de producción de los spots realizados desde el año 2012 a la fecha como la realización de dichos gastos, consta de 180 fojas útiles; en este sentido si así lo desea el solicitante, para obtener dicha información deberá cubrir el costo de recuperación de conformidad con lo previsto en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, para que una vez que liquidado el importe respectivo se proceda a realizar el fotocopiado correspondiente.	Pública

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

- 11. Respuesta del PP (MORENA).** El 08 de febrero de 2016 (dentro del plazo establecido), MORENA dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de MORENA	Tipo de información
La información es pública y se entrega en dos archivos adjuntos, uno corresponde al 2014 y otro archivo al 2015. (9 fojas) Conviene precisar que MORENA recibe prerrogativas a partir de agosto del 2014.	Pública



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI039/2016

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

- 12. Respuesta del PP (PAN).** El mismo día (fuera del plazo establecido), el PAN dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta del PAN	Tipo de información
Al respecto, se relaciona a continuación las facturas expedidas al Partido por concepto de producción de spots durante el periodo requerido Anexo a la presente, se entrega copia simple de las facturas relacionadas en el cuadro anterior, a la Unidad para que esta realice la versión pública de la información solicitada.	Se desprende confidencialidad

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

- 13. Respuesta del PP (PRD).** El 15 de febrero de 2016 (fuera del plazo establecido), PRD dio respuesta a través del correo electrónico, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de PRD	Tipo de información
NOTA: El PRD no realiza manifestación alguna; solo puso a disposición 4 facturas en un archivo electrónico.	Pública

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

- 14. Omisión de Respuesta de los PP (PT y PES).** A la fecha de la convocatoria, el PT y PES, no emitieron respuesta alguna a la solicitud que se atiende.
- 15. Convocatoria del CI.** El 16 de febrero del 2016, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 6ª. Sesión Extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.



INE-CI039/2016

Considerandos

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación de **confidencialidad y declaratoria de inexistencia** de la información hecha por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación de **confidencialidad y declaratoria de inexistencia** de la información realizada por el OR y el PAN cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Previo pronunciamiento.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley; no obstante, mediante acuerdo publicado en el DOF el 17 de junio de 2015, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley.

Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la LGTAIP, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la LGTAIP, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia.

En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la LGTAIP como de la LFTAIPG aún aplicable, por lo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI039/2016

que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

III. Información pública.

El PAN al dar respuesta pone a disposición la relación de facturas expedidas al Partido por concepto de producción de spots durante el periodo requerido, misma que se señala a continuación:

PARTIDO ACCION NACIONAL RELACION DE FACTURAS DE PRODUCCION DE SPOTS EJERCICIO 2012-2015			
FECHA	PROVEEDOR	FACTURA	IMPORTE
09/01/2012	JESÚS ANTONIO PÉREZ RODRÍGUEZ	213	131,892.00
30/01/2012	JESÚS ANTONIO PÉREZ RODRÍGUEZ	220	137,460.00
30/01/2012	JESÚS ANTONIO PÉREZ RODRÍGUEZ	219	139,432.00
01/08/2012	JESÚS ANTONIO PÉREZ RODRÍGUEZ	244	63,452.00
03/07/2012	JESÚS ANTONIO PÉREZ RODRÍGUEZ	243	170,752.00
21/08/2012	JESÚS ANTONIO PÉREZ RODRÍGUEZ	245	101,152.00
17/10/2012	JESÚS ANTONIO PÉREZ RODRÍGUEZ	248	75,212.00
21/11/2012	JESÚS ANTONIO PÉREZ RODRÍGUEZ	255	207,640.00
02/12/2013	VICTOR EUGENIO CHÁVEZ DE LA ROCHA	298	90,480.00
06/12/2013	VICTOR EUGENIO CHÁVEZ DE LA ROCHA	A 306	188,732.00
06/12/2013	VICTOR EUGENIO CHÁVEZ DE LA ROCHA	A 307	113,216.00
11/12/2013	VICTOR EUGENIO CHÁVEZ DE LA ROCHA	A 309	90,364.00
12/12/2013	VICTOR EUGENIO CHÁVEZ DE LA ROCHA	A 310	94,772.00
12/12/2013	VICTOR EUGENIO CHÁVEZ DE LA ROCHA	A 311	90,132.00
12/08/2014	VICTOR EUGENIO CHÁVEZ DE LA ROCHA	A 349	119,132.00
12/08/2014	VICTOR EUGENIO CHÁVEZ DE LA ROCHA	A 350	135,952.00
08/12/2014	VICTOR EUGENIO CHÁVEZ DE LA ROCHA	A 365	57,652.00
01/04/2014	CLEMENTE CAMARÁ Y ASOCIADOS PUBLICIDAD SA DE CV	16	1,758,135.07
22/04/2014	JUAN ANTONIO LIMON GONZALEZ	1	54,114.00
02/12/2014	ARTIPICO SA DE CV	FD 232	394,400.00
05/03/2015	JESÚS ANTONIO PÉREZ RODRÍGUEZ	A 29	352,383.64
28/04/2015	FIDEL EDUARDO MORENO TALAMANTES	40	92,800.00
28/10/2015	JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ STUMPFHAUSER	921	188,465.43



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI039/2016

El **PRI**, al brindar atención pone a disposición las facturas correspondientes a los gastos de producción de spots durante el ejercicio 2015 (6 fojas en copia simple).

Sin embargo, precisó que de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), el informe anual correspondiente al ejercicio 2015 deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días siguiente al último día de diciembre de 2015, por lo que la totalidad de las facturas correspondientes a gastos de producción antes señaladas podrían sufrir modificaciones a la solicitud de acceso a la información.

PRD, pone a disposición 4 facturas de los gastos de producción de los spots en un archivo electrónico.

El **PVEM**, pone a disposición la información solicitada en un total de 56 fojas simples.

Movimiento Ciudadano, pone a disposición una relación de facturas de gastos de producción y las facturas (45 fojas simples)

El **PNA** señaló que tanto las facturas de los gastos de producción de los spots realizados desde el año 2012 a la fecha como la realización de dichos gastos, consta de 180 fojas útiles mismas que se ponen a disposición del solicitante.

MORENA, al dar respuesta pone a disposición dos archivos electrónicos con la información relativa a los años 2014 y 2015.

Cabe señalar que el partido político empezó a recibir prerrogativas a partir de agosto de 2014.

IV. Pronunciamiento de Fondo.

A) Información confidencial

Este CI considera conveniente señalar que el 30 de julio de 2015, se celebró la séptima sesión extraordinaria en la se aprobó el Acuerdo INE-ACI008-2015 relativo a la clasificación de confidencialidad de datos personales que deben ser protegidos cualquiera que sea el documento en que consten y, en consecuencia



INE-CI039/2016

aprueba la elaboración de versiones públicas, sin necesidad de someterlos nuevamente a consideración de este colegiado; así las cosas, el 05 de octubre de 2015, en la tercera sesión ordinaria del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (OGTAI) y en relación con el Acuerdo INE-ACI008/2015 aprobó el Criterio CI-INE05/2015.

En relación con la clasificación formulada por la **UTF** y la que se desprende de la respuesta del **PP PAN**, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)”

La **UTF** al brindar atención a la solicitud de acceso a la información materia de la presente resolución, pone a disposición las facturas correspondientes a los gastos de producción de los spots realizados por los partidos políticos nacionales reportados en los ejercicios 2012 al 2014, misma que contiene datos considerados como confidenciales, tales como:

- Clave de elector
- Clave Única de Registro Poblacional (CURP)
- Domicilio Particular
- Número de cuenta bancaria
- RFC de personas físicas
- Firma de particulares

Cabe señalar que los trabajos de auditoría que realiza la autoridad fiscalizadora, se basa en pruebas selectivas de las que se obtiene evidencia comprobatoria en el grado que se requiera para suministrar una base objetiva de los trabajos realizados, por lo que una vez concluido el proceso de revisión respectivo, no



INE-CI039/2016

se cuenta con el 100% de la documentación presentada por los institutos políticos como soporte de sus informes.

El PAN, al dar respuesta pone a disposición las facturas expedidas al Partido por concepto de producción de spots durante el periodo requerido, no obstante, de la revisión de la documentación se advierte que cuenta con datos personales que identifican o hacen identificable a una persona de otra, tales como:

- RFC de personas físicas
- Clave Única de Registro Poblacional (CURP)
- Domicilio Particular

Al respecto, de la revisión de la información se advierte que los datos que habrán de testarse son: CURP, RFC y domicilio de persona física, los mismos se encuentran contenidos en el criterio CI-INE005/2015 por lo que no se consideró necesario someter a análisis de este CI.

En virtud de que lo anterior, este CI desprende una clasificación de confidencialidad, lo cual derivara en el requerimiento correspondiente.

El criterio CI-INE005/2015 establece la confirmación de clasificación de versiones públicas que contengan cualquiera de los datos personales señalados y dados que en el caso en particular, se actualizan los supuestos para materializar su aplicación, este CI considera innecesario pronunciarse sobre la confidencialidad de todos los datos señalados, con excepción de firma de particulares.

Resulta aplicable el criterio que se cita a continuación:

DATOS PERSONALES QUE SON CONSIDERADOS CONFIDENCIALES. ANTE UNA NUEVA SOLICITUD DE ACCESO, SE ENTIENDE POR CONFIRMADA LA CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES O PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE NO SERÁ NECESARIO SOMETERLA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN. Los datos personales son información concerniente a una persona física identificada o identificable, sólo pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos y funcionarios



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI039/2016

facultados para tales efectos; su difusión requiere del consentimiento de los individuos y los efectos de protección son permanentes, es decir, no están sujetos a temporalidad alguna, salvo las excepciones previstas en ley. Los supuestos, argumentos y fundamentos de protección de los datos personales que se clasifican como confidenciales, son constantes e invariables, con independencia del documento en que consten. En este sentido, constituyen datos personales confidenciales los siguientes: **domicilio, número telefónico y correo electrónico particulares**, huella dactilar, **estado civil**, número de pasaporte, clave de elector, número de cartilla militar y número de seguridad social, **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, Clave de Registro e Identificación Personal (CRIP), así como **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, **número de cuenta bancaria y la Clave Bancaria Estandarizada (CLABE interbancaria)** de personas físicas. Así, ante una nueva solicitud de acceso, el órgano responsable o partido político deberán clasificar la información y elaborar la versión pública del documento, cuyo sentido se entenderá confirmado por el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral y en consecuencia, no será necesario someter nuevamente dicha clasificación a su consideración, siempre y cuando se acompañen a la respuesta del solicitante, los argumentos y soportes necesarios equivalentes a la resolución del órgano colegiado; excepto aquellos casos que puedan motivar la desclasificación de alguno de los datos personales antes enlistados, por razones de interés público; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, numeral 1, fracción XVII, 12, 17, numeral 2, fracción XIII, 19, párrafo 1, fracciones I, II y XIII, 35 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resoluciones:

INE-CI016/2014.- Ulises Sánchez Nieto. 7 de abril de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI142/2015.- José Moreno. 10 de abril de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI221/2015.- Jesús Roberto Franco González. 6 de mayo de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI352/2015.- Darío Maza Bezares. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI358/2015.- Enrique González Aguilar. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI039/2016

Como se observa, el criterio establece la confirmación de clasificación de versiones públicas que contengan cualquiera de los datos personales señalados y, toda vez que en el caso en particular, se actualizan los supuestos para materializar su aplicación, este CI considera innecesario pronunciarse sobre la confidencialidad, en lo relativo a los datos tales como clave de elector, CURP, domicilio Particular, número de cuenta bancaria y RFC de personas físicas.

Sin embargo, es necesario analizar el dato relativo a la **firma de particulares** toda vez que, como se advierte del citado criterio, no se encuentran contemplados.

En razón de lo antepuesto, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley.

De la revisión hecha a la información señalada por la UTF; de la versión original se desprende lo siguiente:

- El OR (UTF), manifestó que parte de la información proporcionada es confidencial al tratarse de datos personales, para lo cual adjuntó la versión original y pública correspondiente. Lo anterior, como medida para garantizar la seguridad de los datos personales y para evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado.
- El dato que fue testado, es el siguiente: firma de particulares.
- Parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, por lo que aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de los datos.

Del artículo 6 de la Constitución, se desprende que uno de sus principios se refiere a la protección de la intimidad de las personas, por lo que se estableció que la información de su vida privada y los datos personales deberán considerarse como confidenciales, siendo restringido su acceso en los términos previstos en las leyes. Por ende, sólo las personas físicas gozan de la protección



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI039/2016

al derecho a la intimidad, del cual deriva el derecho a la protección de datos personales, entre ellos, el del patrimonio y su confidencialidad.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso, en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario

Por lo anterior, éste CI considera necesario proteger la información confidencial, en términos de los artículos 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 31, párrafo 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento.

Conforme a las consideraciones anteriores, este CI se encuentra en posibilidad de:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI039/2016

- **Confirmar la clasificación de confidencialidad**, de la información realizada por la **UTF**, respecto de la firma de persona física.

Derivado del párrafo que antecede, se **aprueba** la **versión pública** proporcionada por la UTF y la que genere el PAN, testando los datos confirmados por el criterio, y la firma de particulares.

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información proporcionada en el considerando **III** y en el presente, en términos del cuadro siguiente:

Tipo de información	Información pública: PRI: facturas correspondientes a los gastos de producción de spots durante el ejercicio 2015 (archivo electrónico). PRD: facturas correspondientes a los gastos de producción de spots durante el ejercicio 2015 (archivo electrónico). PVEM: facturas en un total de 56 fojas simples. Movimiento Ciudadano: facturas de gastos de producción y las facturas (45 fojas simples) PNA: facturas de los gastos de producción de los spots realizados desde el año 2012 a la fecha como la realización de dichos gastos, (180 fojas) MORENA: información relativa a los años 2014 y 2015 (archivo electrónico). Información en versión pública UTF: facturas correspondientes a los gastos de producción de los spots realizados por los partidos políticos nacionales reportados en los ejercicios 2012 al 2014 (1,229 fojas simples). PAN: facturas expedidas al Partido por concepto de producción de spots durante el periodo requerido (archivo electrónico)
Formato disponible	2 Archivos electrónicos 1510 fojas simples



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI039/2016

Modalidad de Entrega	<p>La modalidad de entrega elegida por la solicitante es a través de correo electrónico.</p> <p>La información proporcionada en ligas y archivos electrónicos se le hará llegar en el medio solicitado por el ciudadano.</p> <p>Sin embargo, en virtud de que la información puesta a su disposición por UTF, el PVEM, Movimiento Ciudadano y PNA, rebasa la capacidad permitida por el correo electrónico y el sistema (10 MB), le será entregada la misma una vez que efectúe el pago por concepto de cuota de recuperación.</p>
Cuota de Recuperación	<p>\$1,480.00 (MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N) por 1,510 fojas simples puestas a disposición por el PVEM, PT, Movimiento Ciudadano y PNA.</p> <p>Las primeras 30 fojas son gratuitas. [Costo unitario \$1.00 por foja]</p>
Especificaciones de Pago	<p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre de Instituto Nacional Electoral.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p>
Plazo para reproducir la información	<p>Una vez que la UE reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el OR contará con 10 días hábiles para reproducir la información.</p>
Plazo para disponer de la información	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición el solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>
Fundamento Legal	<p>Artículos 6 Constitución; 6 de la Ley; 4; 25, párrafo 3, fracción III; 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento, y el Acuerdo del Comité de Información INE-ACI001/2016.</p>

B) Información inexistente.

El OR (UTF) al dar respuesta indicó que las facturas de gastos de producción de los spots relativas al ejercicio 2015, es información inexistente.



INE-CI039/2016

Lo anterior en virtud de que los partidos políticos nacionales reportarán lo conducente en su informe anual correspondiente a dicho ejercicio a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del ejercicio que se reporte, de conformidad con el artículo 78, inciso b), numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, es decir, a finales del mes de marzo del presente año.

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta del OR, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta del OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable a los que se le turnó la atención de la solicitud.
 - El OR señaló las razones que motivan la inexistencia de información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - De acuerdo con la respuesta del OR (UTF) el asunto fue atendido dentro del plazo establecido en el Reglamento.



INE-CI039/2016

- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
 - El OR declaró la inexistencia de parte de lo solicitado a través del sistema y mediante oficios citados en la presente resolución.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
 - Para la formulación de la presente resolución, la argumentación de los órganos responsables respecto a la inexistencia de parte de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada conforme a lo siguiente:
 - De la respuesta de la **UTF** se desprende la inexistencia de la información relativa a las aportaciones en efectivo y especie de simpatizantes y militantes de los partidos políticos con registro correspondiente al año 2015; toda vez que la información que se solicita será presentada por los PP en los informes anuales correspondientes serán presentados por los partidos políticos ante esa Unidad Técnica a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año 2015; es decir, a finales del mes de marzo del año 2016.

Lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 78, párrafo 1, inciso b), de la LGPP, mismo que se cita para mayor referencia:

Artículo 78.

Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:

(...)

b) Informes anuales de gasto ordinario:

I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI039/2016

(...)

- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.

La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por la **UTF**, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.

- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información por parte del OR, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe del OR que sostiene la inexistencia de la información solicitada, deben entenderse a criterio de este CI, como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI:

- **Confirmar** la declaratoria de **inexistencia** formulada por la **UTF**.

V. **Requerimiento.**

Para este CI no pasa desapercibido que si bien el PAN al dar respuesta señaló que se debe generar la versión pública de la información, también lo es que no generó la misma ni señaló los datos que debían testarse.

En razón de lo anterior, se **requiere** al PAN, para que en un plazo no mayor a **dos días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución,



INE-CI039/2016

remita la versión pública de la información debidamente testada y se apegue a lo establecido en el “Manual para la elaboración de versiones públicas por parte de los órganos responsables del Instituto Federal Electoral” (Manual) y la “Guía de Criterios específicos de Clasificación de la Unidad de Enlace” (Guía).

Por otra parte, a la fecha de sesión de este CI, la Unidad de Enlace no cuenta con registros de que el **PT y PES** hayan dado atención al turno de la solicitud, por lo que se le requiere, a efecto de que en un término que no exceda de **dos días hábiles posteriores** a la notificación de la presente resolución, ponga a disposición del solicitante la información de su interés, indicando el tipo y la modalidad de entrega, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información.

Con esta medida, el CI garantiza haber tomado todas las acciones a su alcance para poner la información a disposición del interesado, pues si bien puede llegar a configurarse el incumplimiento de los partido al procedimiento interno, lo cierto es que la finalidad del ejercicio del derecho de acceso a la información, es precisamente obtener del sujeto obligado una respuesta, acompañada bien de la documentación o el soporte y argumentos que justifiquen la restricción, como en el caso lo representa la determinación que ahora se emite. Como fue señalado en el capítulo de Antecedentes, esto abona al principio pro persona, reconocido a nivel constitucional, exigible a toda autoridad, con lo que se cubren las finalidades de respeto, protección y garantía establecidas en el artículo 1 de la Constitución.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que una de las obligaciones de los partidos políticos es recabar y poner a disposición de los particulares la información que soliciten, tal como lo establece el artículo 70 del Reglamento.

Artículo 70.

De las obligaciones

1. Los partidos políticos, en el ámbito de sus respectivas competencias nacionales, estatales, municipales y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales, estarán obligados a:

I. Colaborar a la actualización de la información contenida en el artículo 64, del presente Reglamento;

II. Actuar con diligencia en la clasificación y conservación de la información;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI039/2016

- III. Asegurar el buen manejo de la información que se encuentre bajo su resguardo, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- IV. Recabar y poner a disposición de los particulares la información que soliciten, en los términos previstos por el presente Reglamento;
- V. Actualizar con oportunidad los índices de información reservada;
- VI. Fundar y motivar, las respuestas a las solicitudes de acceso a la información, cuando se trate de una negativa; asimismo cuando la modalidad de entrega no sea conforme a la que señaló el solicitante;
- VII. Custodiar los archivos bajo su cargo, de conformidad con los Lineamientos respectivos;
- VIII. Guardar la reserva o confidencialidad de los documentos que posean;
- IX. Entregar la información pública que obre en los archivos del partido político;
- X. Atender los requerimientos de información que formulen el Comité y el Órgano Garante;**
- XI. Ajustarse a los plazos señalados en el Reglamento para atender las solicitudes de información;
- XII. Cumplir con las determinaciones del Comité y el Órgano Garante, y
- XIII. Las demás que se deriven de la Ley, la Ley de Transparencia y el presente Reglamento.

Es de señalarse que este CI considera pertinente informar al Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del incumplimiento en materia de transparencia del **PT y PES**, por lo cual se instruye a la UE a efecto de que haga del conocimiento al OGTAI dicha situación, en términos del artículo 71 del Reglamento.

VI. Exhorto.

Derivado de lo anterior, se exhorta al PAN para que en las solicitudes subsecuentes solicitudes de acceso a la información que sean de su competencia, clasifique debidamente fundando y motivando la información puesta a disposición.

Asimismo, de la clasificación que se desprende de la respuesta del PAN se advierte que dio respuesta fuera del plazo establecido, por lo que se le **exhorta** para que al emitir respuestas en las subsecuentes solicitudes de acceso a la información que sean de su competencia, lo haga dentro de los plazos establecidos reglamentariamente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI039/2016

Ahora bien, el **PRD** otorgó la atención a la solicitud en comento, excesivamente fuera del plazo establecido por el Reglamento, para remitir su respuesta.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que una de las obligaciones de los partidos políticos es recabar y poner a disposición de los particulares la información que soliciten, tal como lo establece el artículo 70 del Reglamento.

Por lo anterior, se **exhorta** al PRD para que en las solicitudes subsecuentes materia de su competencia, sean atendidas en el periodo establecido reglamentariamente de no ser así, se dará vista al Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información (OGTAI), por incumplimiento en materia de transparencia por la extemporaneidad en las respuestas.

VII. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, al solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos



INE-CI039/2016

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6; 14 y 16, párrafo 1 de la Constitución; 6 y 63 de la Ley; 78, párrafo 1, inciso b), de la LGPP 10, párrafo 1, 2 y 4; 11, párrafo 5; 12, 14, párrafo 2; 19, párrafo 1, fracción I y II; 25, párrafo 3, fracciones III, IV y VI; 28 párrafo 2, 29; 30; 31, párrafo 3; 35; 36, párrafo 1 y 2; 37, párrafo 1; 40; 42 y 70 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año 2015, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se pone a disposición del solicitante la **información pública** indicada en el considerando **III**, en términos del considerando **IV inciso A)** de la presente resolución.

Tercero. Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** realizada por la UTF, en términos del considerando **IV, inciso A)** de la presente resolución.



INE-CI039/2016

Cuarto. Derivado del resolutivo anterior, se **aprueba la versión pública** de la información, misma que se pone a disposición del solicitante, en términos del considerando **IV, inciso A)** de la presente resolución.

Quinto. Se confirma la **declaratoria de inexistencia** de la información formulada por la **UTF**, en términos del considerando **IV, inciso B)** de la presente resolución.

Sexto. Se **requiere** al **PAN** para que en un plazo no mayor a **dos días hábiles posteriores** a la notificación de la presente resolución, remita la versión pública de la información debidamente testada y se apegue a lo establecido en el Manual y la Guía, en términos del considerando **V**.

Séptimo. Se **requiere** al **PT y PES** para que en un término que no exceda de **dos días hábiles** posteriores a la notificación de la presente resolución, pongan a disposición del solicitante la información de su interés, indicando el tipo y la modalidad de entrega, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información., en términos del considerando **V**.

Octavo. Se **instruye** a la UE a efecto de que haga del conocimiento al OGTAI el incumplimiento en materia de transparencia del **PT y PES**, en términos del artículo 71 del Reglamento, en términos del considerando **V** de la presente resolución.

Noveno. Se **exhorta** al **PAN** para que en las solicitudes subsecuentes solicitudes de acceso a la información que sean de su competencia, clasifique debidamente fundando y motivando la información puesta a disposición, en términos del considerando **VI** de la presente resolución.

Décimo. Se **exhorta** al **PAN** para que al emitir respuestas en las subsecuentes solicitudes de acceso a la información que sean de su competencia, lo haga dentro de los plazos establecidos reglamentariamente, en términos del considerando **VI** de la presente resolución.

Undécimo. Se **exhorta** al **PRD** para que en las solicitudes subsecuentes materia de su competencia, sean atendidas en el periodo establecido reglamentariamente de no ser así, se dará vista al OGTAI, por incumplimiento en materia de transparencia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI039/2016

Duodécimo. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VII** de la presente resolución.

Notifíquese al (OR) UTF, mediante correo electrónico, a los (PP) **PAN, PRI, PRD PVEM, PT, Movimiento Ciudadano, PNA, MORENA y PES** mediante oficio y al solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (sistema) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 19 de febrero de 2016.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidenta del Comité de
Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo
Escalona
Director de Coordinación y Análisis,
en su carácter de Miembro Suplente
del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de
Miembro del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información